

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 168
2 septiembre 2025
Original: español

INFORME No. 157/25
PETICIÓN 1559-21
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ ESCOBAR Y CARLOS SERGIO AVILÉS VELÁSQUEZ
EL SALVADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de septiembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 157/25. Petición 1559-21. Admisibilidad. Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Carlos Sergio Avilés Velásquez. El Salvador. 2 de septiembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Zaira Lis Navas Umaña, Abraham Atilio Abrego Hasbun, Graciela Ayala Sosa, Ruth Eleonora Lopez Alfaro, Sonia Beatriz Hernández Chacon, Wilson Obed Sandoval Moreno y Ruth Eleonora López Alfaro
Presunta víctima:	Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Carlos Sergio Avilés Velásquez
Estado denunciado:	El Salvador
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	3 de septiembre de 2021
Notificación de la petición al Estado:	28 de septiembre de 2021
Primera respuesta del Estado:	15 de marzo de 2022 y 23 de junio de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	26 de septiembre de 2022 y 6 de octubre de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 23 de junio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. Los peticionarios denuncian que la Asamblea Legislativa destituyó de forma irregular a los señores Carlos Sergio Avilés Velásquez y Carlos Ernesto Sánchez Escobar de sus cargos como magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Alegan que esta medida, adoptada sin procedimiento ni base legal, tuvo un carácter punitivo y buscó debilitar la independencia judicial, en un

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

contexto de progresivo deterioro del Estado de derecho y concentración de poder en el Presidente y su partido político.

2. Los peticionarios narran a modo de contexto que, a partir del 2019, el nuevo gobierno encabezado por Nayib Bukele mostró una tendencia creciente al autoritarismo; con hitos como el 9 de febrero de 2020, cuando el presidente ingresó al recinto legislativo escoltado por militares y policías armados para presionar la aprobación de un préstamo, hecho que luego fue declarado inconstitucional por la Sala de lo Constitucional. Asimismo, afirman que durante la pandemia de COVID-19 el Poder Ejecutivo excedió sus competencias constitucionales, desoyó fallos judiciales y fomentó la hostilidad hacia la Sala de lo Constitucional mediante ataques públicos, lo que habría creado un ambiente adverso para el ejercicio independiente de sus funciones.

Cambio de composición de la Asamblea Legislativa y destitución de las presuntas víctimas

3. La petición sostiene que el 28 de febrero de 2021 se llevaron a cabo las votaciones para elegir concejos municipales y diputados de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano. El resultado de estos comicios reconfiguró la distribución de escaños y le dio una correlación de fuerzas muy favorable al oficialismo y sus aliados, brindándoles suficientes curules para tener una mayoría calificada en la Asamblea Legislativa.

4. En consecuencia, el 1 de mayo de 2021, primer día de la nueva legislatura, y con un fuerte despliegue policial alrededor del centro de gobierno, la nueva mayoría conformó una junta directiva exclusivamente integrada por diputados oficialistas y aliados. Ese mismo día la primera vicepresidenta de la Asamblea presentó, en nombre de un grupo de diputados, una moción para destituir a los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional, entre ellos los señores Avilés y Sánchez.

5. Según la petición, los diputados que promovieron esta medida aseguraban que el art. 186 inc. 2° de la Constitución prevé la competencia de la Asamblea Legislativa para destituir a los magistrados; de modo que, aunque las causales de destitución no figuren en una ley, se puede llevar a cabo su remoción con una aplicación directa de la norma fundamental. En el documento de la propuesta, tales autoridades afirmaron que la destitución de los jueces se motivaba en un “fraude a la Constitución”, pues estos: (i) ejercieron facultades que no están “expresamente autorizadas” en su texto y señalaron como ejemplos las siguientes: (a) modulación de sentencias con regulaciones arbitrarias y discriminatorias, (b) aplicación de la figura de la reviviscencia y (c) aplicación de medidas cautelares, en especial la de suspensión de los efectos del acto reclamado en los procesos de inconstitucionalidad; además, (ii) violaron la separación de atribuciones y competencias de los órganos de gobierno; (iii) violaron el juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución; y (iv) convirtieron a la Sala de lo Constitucional en un “superpoder”. En cuanto a los magistrados suplentes, argumentaron que su elección se llevó a cabo sin haber deliberado sobre la idoneidad del resto de candidatos, lo que supuso una vulneración del principio de deliberación parlamentaria.

6. La moción obtuvo dispensa de trámite y se sometió a votación sin deliberación sustancial ni oportunidad de defensa para los afectados: así fue aprobada por 64 de 84 votos.

Respuesta de la Corte Suprema de Justicia y elección de los sustitutos

7. Como reacción a estos hechos, los magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional formaron pleno fuera de la sede de la Corte Suprema de Justicia, pues sus alrededores habían sido cercados por fuerzas policiales, para deliberar sobre la situación y decidir un curso de acción. En estas circunstancias, en horas de la noche, emitieron un mandamiento judicial de inconstitucionalidad en el que invalidaron la remoción de sus cargos. No obstante, la destitución de los magistrados era un hecho consumado y su decisión fue desconocida por las autoridades nacionales.

8. De acuerdo con la petición, minutos más tarde, esa misma noche, un diputado del grupo legislativo oficialista presentó una moción para sustituir a los magistrados destituidos, a fin de evitar la “acefalía” del tribunal. Acto seguido, otro parlamentario tomó la palabra y de pronto propuso los nombres de

cinco abogados para sustituir a los destituidos. Luego el Presidente de la Asamblea Legislativa ordenó un receso de cinco minutos para “estudiar los perfiles” de los candidatos. A continuación, y sin llevar a cabo un proceso de selección y en la misma sesión plenaria, nombraron a estos nuevos magistrados afines al oficialismo. Posteriormente, la asamblea destituyó también al fiscal general y nombró a un sustituto en condiciones similares.

9. Al día siguiente, el señor Carlos Ernesto Sánchez Escobar renunció a su cargo por miedo a su seguridad, pues consideró que los funcionarios del Ejecutivo sabían que su única hija se encontraba gravemente enferma en un hospital público. Por su parte, el señor Carlos Sergio Avilés Velásquez decidió no renunciar a su puesto, a pesar de las presiones y del acoso que él y su familia habían sufrido.

Alegatos finales

10. Los peticionarios sostienen que las destituciones carecieron de base legal, ya que el artículo 186 inciso 2º de la Constitución exige “*causas específicas previamente establecidas por la ley*” para remover magistrados, pero ninguna norma desarrolla dichas causales. Afirman que se vulneraron el derecho a ser juzgado conforme a un procedimiento previo y legalmente previsto, el principio de legalidad en materia sancionadora y el derecho a permanecer en el cargo como garantía de independencia judicial. Señalan que la Asamblea Legislativa actuó arbitrariamente, sin notificarles de los cargos, ni permitirles esgrimir argumentos o pruebas, y que la medida constituyó una represalia política por el contenido de sus decisiones judiciales.

11. Con respecto a los requisitos de admisibilidad, los peticionarios aducen que no es exigible el agotamiento de los recursos judiciales internos en el presente asunto, debido a la ineficacia y falta de imparcialidad de los recursos disponibles en El Salvador. Resaltan que la propia Sala de lo Constitucional, integrada por los magistrados destituidos, emitió el 1 de mayo de 2021 una resolución que declaró inconstitucional la remoción ejecutada por la Asamblea Legislativa. En consecuencia, los señores Avilés y Sánchez desconocen la legitimidad de los abogados que fueron designados ese mismo día para ocupar su lugar, por haber sido nombrados mediante un procedimiento inconstitucional.

12. Asimismo, precisan que el recurso de amparo no era un medio eficaz ni imparcial, ya que habría sido resuelto precisamente por los abogados que fueron nombrados tras su remoción, y cuyo nombramiento fue irregular y parcial. Además, no se designaron magistrados suplentes, lo cual imposibilita la conformación de una Sala imparcial en caso de impedimentos o recusaciones.

13. En esa línea, destacan que los recursos disponibles ya fueron intentados por otras personas en favor de las presuntas víctimas, pero fueron desestimados. A modo de ejemplo, informan que un ciudadano interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra de la destitución de los magistrados destituidos, pero esta demanda fue rechazada por la nueva conformación de Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema. A su criterio, esto confirma que el recurso de amparo era inviable, pues hubiese tenido el mismo resultado. Por ello, concluyen que no existe en el ordenamiento jurídico otro medio para impugnar la violación a sus derechos.

14. Finalmente, alegan que existía un riesgo real para la seguridad personal de los magistrados removidos, por lo que presentar físicamente o incluso por medios electrónicos una demanda podía implicar represalias personales o familiares, generando un entorno de intimidación incompatible con el ejercicio libre de los derechos procesales.

El Estado salvadoreño

15. Por su parte, El Salvador replica que la petición es inadmisibile por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Argumenta que los cuestionamientos de los peticionarios se limitan a señalar que el proceso de amparo no constituye un recurso eficaz para la protección o reivindicación de sus derechos fundamentales. A su criterio, la información aportada por los peticionarios no permite acreditar que a los señores Avilés Velásquez y Sánchez Escobar les asistía una imposibilidad real y material de agotar los recursos. Por ello, solicita que se declare que este asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

16. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado plantea que los reclamos formulados carecen de sustento suficiente para constituir posibles violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención. Sostiene que la actuación de la Asamblea Legislativa del 1 de mayo de 2021, mediante la cual se destituyó a los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, incluidos los señores Avilés Velásquez y Sánchez Escobar, se ajustó plenamente al orden constitucional interno.

17. El Salvador explica que el 1 de mayo de 2021 tomó posesión la Asamblea Legislativa para el período 2021–2024, como resultado de elecciones democráticas celebradas el 28 de febrero de 2021. Señala que los diputados electos representan de forma directa al pueblo y que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y del poder soberano, la Asamblea procedió ese mismo día a destituir a los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Dicha decisión se adoptó con base en los artículos 133 numeral 1º, 186 y 235 de la Constitución, bajo el principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales.

18. El Estado justifica la medida indicando que los magistrados removidos incurrieron en actuaciones que contravinieron el orden constitucional, incluyendo la emisión de sentencias consideradas arbitrarias. Alega que estas decisiones judiciales constituyeron un fraude a la Constitución, al atribuirse facultades que esta no prevé. En particular, se refiere a la reviviscencia de normas derogadas; la interferencia en atribuciones del Órgano Ejecutivo en materia de salud durante la pandemia de COVID-19; la imposición de plazos al Legislativo para emitir leyes; y la intervención en la dirección funcional del Ministerio Público. Según el Estado, estas acciones pusieron en riesgo la salud de la población, debilitaron la capacidad de respuesta frente a la pandemia y transgredieron principios fundamentales del orden constitucional.

19. Así, enfatiza que la Asamblea Legislativa actuó conforme a sus facultades constitucionales y con base en jurisprudencia previa de la Sala de lo Constitucional, que reconoce la aplicación directa de las normas constitucionales sin necesidad de legislación secundaria. Pues el artículo 186 de la Constitución faculta expresamente al Poder Legislativo a destituir magistrados por causas específicas y mediante mayoría calificada, atribución que fue ejercida válidamente con el voto de 64 diputados de distintas bancadas.

20. Finalmente, el Salvador afirma que la institucionalidad democrática no se ha visto afectada, sino reforzada con estas acciones, al garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Recalca que la nueva conformación de la Sala de lo Constitucional fue realizada legítimamente según el mandato constitucional; y que este órgano ha retomado su labor con normalidad, garantizando la continuidad en la protección de los derechos fundamentales a través del trámite regular de procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

21. Los peticionarios solicitan la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana debido a la ineficacia y falta de imparcialidad de los recursos disponibles en El Salvador para atender la situación de las presuntas víctimas. Por su parte, el Estado replica que existe una falta de agotamiento de los recursos internos, dado que no se ha demostrado que a las presuntas víctimas les asista una imposibilidad real y material de agotar los recursos internos, particularmente la vía de amparo.

22. Al respecto, la Comisión recuerda que si bien la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno, tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente para que sea exigible su uso. Es decir, estos deben contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada.

23. En este asunto la Comisión nota que, de acuerdo con lo expuesto por la parte peticionaria y la información disponible en la base de datos de la Corte Suprema de El Salvador, el 24 de mayo de 2021 un ciudadano intentó una demanda de inconstitucionalidad impugnando el nombramiento de los nuevos magistrados, por considerar que no siguió el procedimiento establecido en la legislación interna para ello. Sin embargo, el 10 de junio de 2021 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desestimó este

recurso, en razón de que la argumentación en la demanda tenía varios defectos insubsanables y que la elección de sus integrantes se había realizado correctamente³.

24. A criterio de la Comisión, el citado antecedente permite concluir que la Sala de lo Constitucional ha adoptado una posición institucional respecto de la validez de las remociones impugnadas, reduciendo así a una mera formalidad cualquier intento posterior de las presuntas víctimas de cuestionar su destitución ante esa misma instancia. Al respecto, la Comisión ya ha dispuesto en otros informes de admisibilidad que en algunos casos la presencia de una decisión del máximo órgano de justicia de un país, la cual no puede ser recurrida, puede provocar que en la práctica las presuntas víctimas no cuenten con otra vía efectiva para solicitar la protección de sus derechos⁴.

25. Asimismo, la Comisión considera que aun cuando las presuntas víctimas hubiesen empleado la vía de amparo, la información presentada por los peticionarios muestra que este no sería eficaz debido a la predecible falta de objetividad de los juzgadores para atender el caso concreto. Ya que quienes resolverían su reclamo de destitución ilegal serían precisamente los nuevos magistrados que fueron nombrados a raíz de la destitución de las presuntas víctimas, provocando un eventual conflicto de intereses. Además, la información aportada muestra que desde el Poder Ejecutivo y Legislativo habría existido una voluntad de destituir y mantener fuera de sus cargos a las presuntas víctimas, reforzando la percepción de falta de neutralidad. Por ello, la situación descrita acredita que las presuntas víctimas habrían quedado en estado de indefensión frente a sus destituciones, dado que no contaban con una vía judicial idónea y eficaz para cuestionar sus salidas definitivas de sus cargos como magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema.

26. Finalmente, la Comisión destaca que, si bien El Salvador señala que las presuntas víctimas debieron emplear la vía de amparo, no presenta argumentos ni elementos orientados a mostrar su idoneidad y eficacia para este caso en concreto. En ese sentido, reitera que conforme a la jurisprudencia interamericana el Estado no solo tiene el deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados, sino que además debe detallar y explicar las razones por las cuales, *prima facie*, estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la vulneración denunciada⁵.

27. Con base en lo expuesto, a criterio de la Comisión, las presuntas víctimas se encontraban en una situación en la cual no se podía entender razonable que existieran recursos que tuvieran la posibilidad de cambiar el sentido de sus destituciones y obtener un resultado a nivel judicial. Por ello, la Comisión estima que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Finalmente, dado que su remoción ocurrió en el mismo año en que interpuso esta petición, la Comisión concluye que se presentó en un plazo razonable.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

28. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una vulneración de derechos.

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 39-2021-Inconstitucionalidad, 10 de junio de 2021. Disponible en: <https://sv.vlex.com/vid/sentencia-n-39-2021-876444751>.

⁴ CIDH, Informe No. 308/20, Petición 512-15, Informe de admisibilidad, Kurt Heinz Arens Ostendorf y otros, Perú, 13 de octubre de 2020; e Informe No. 245/22, Petición 728-15, Ligia Mónica Velásquez Castaños, Rosario Cháñez Chire y Gualberto Cusi Mamani. Bolivia, 26 de septiembre de 2022.

⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr. 27.

29. En el caso bajo estudio, la Asamblea Legislativa destituyó a los señores Avilés Velásquez y Sánchez Escobar de sus cargos como magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La parte peticionaria afirma que esta decisión se adoptó de forma célere e irregular, sin notificarles de los cargos en su contra y sin brindarles la oportunidad de defenderse, excediendo los límites previstos en la Constitución. Al respecto, la convencionalidad de destituciones de magistrados y magistradas de altas cortes por parte del Poder Legislativo, representa una temática que cuenta con varios pronunciamientos desde el sistema interamericano. A modo de ejemplo, en el fallo “*Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*”, la Corte Interamericana reiteró que:

[...] El mecanismo de selección y destitución de los jueces debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto. La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder. En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconventional en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general⁶.

30. Asimismo, en cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de jueces y magistrados implica: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley⁷.

31. Con base en lo expuesto, la Comisión advierte que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y, por el contrario, requieren un estudio en etapa de fondo, a efectos de examinar si la destitución de las presuntas víctimas, fundamentada en las decisiones y sentencias que emitieron en el ejercicio de sus funciones, vulneró sus derechos. En tal sentido, la CIDH estima que de corroborarse como cierta la situación descrita por la parte peticionaria, esta podría constituir una violación a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, con relación a sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 23, 25 y 26 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de septiembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁶ Corte IDH, Caso *Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2023, Serie C No. 514, párr. 103.

⁷ Corte IDH, Caso *Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2023, Serie C No. 514, párr. 105.